

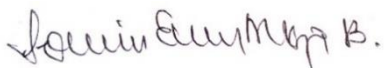


CONSTANCIA: la secretaría del despacho procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003008-2021-00216-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.103.000.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE		
NOTIFICACIONES	\$	20.000.00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$	94.000.00
TOTAL COSTAS	\$	2.217.000.00

Pasa a despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 5 de diciembre de 2022


SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA
DEMANDADO: JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS
RADICADO: 630014003008-2021-00216-00 para acumular al
6300140030082020-00251-00 (Ejecutivo)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho LE IMPARTIRÁ SU APROBACIÓN, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS", dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° 2021-00216, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso EJECUTIVO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado 2020-00251 tramitados en este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que ambos procesos cursan en éste estrado judicial, es procedente resolver lo pertinente previo el análisis de las siguientes:

CONSIDERACIONES



En principio digamos que este despacho judicial, según se desprende del contenido del inciso 1° del artículo 149 ibídem, es el competente para despachar la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS" de conformidad con el artículo 464 ibídem, que se encuentra dentro del capítulo de disposiciones generales para el proceso ejecutivo establece:

"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."

Así las cosas, para la procedencia de la acumulación de dos o más procesos ejecutivos se requiere entonces que se reúnan a cabalidad los siguientes requisitos: 1°) que se trate de procesos que se tramiten por igual procedimiento; 2) que la solicitud provenga solo de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; 3) que los procesos se encuentren en la misma instancia; y 4) que tengan un demandado en común, sin que sea necesario que estén notificados sus mandamientos de pago.

Del análisis de las piezas procesales obrantes en los expedientes que ahora nos convoca, encuentra el Despacho que efectivamente se trata de procesos EJECUTIVOS que se tramitan por el procedimiento consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, que la solicitud de acumulación de procesos fue formulada por la parte acreedora dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° 2021-00216, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso EJECUTIVO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado 2020-00251; igualmente, todos los procesos se están tramitando en éste despacho judicial, las pretensiones se habían podido acumular en una sola demanda y ambos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 468 Y 440 del Código General del Proceso, respectivamente; sin embargo, no es factible en estos casos que se puedan perseguir los mismos bienes del demandado; ello en virtud a que el proceso que solicita la acumulación, desde su inicio, es ejecutivo con garantía hipotecaria, es decir, pretende el cobro de la obligación con el remate del bien inmueble que tiene la carga hipotecaria y por el contrario, en el proceso radicado al 2020-00251, por ser únicamente ejecutivo, persigue varios bienes del ejecutado dentro de los cuales no figura el bien garantizado con hipoteca, por ende, no es procedente acceder a la solicitud de acumulación de dichos procesos al no configurarse uno de los presupuestos para ello, el cual es perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, por cuanto no es factible que en éste asunto ello pueda suceder.

Así las cosas, este Despacho judicial negará la acumulación de procesos en la forma solicitada.



Sin más consideraciones, el Juzgado octavo civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho **LE IMPARTE SU APROBACIÓN**, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **"ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS** así: proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° **2021-00216**, para ser acumulado al proceso EJECUTIVO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado 2020-00251, ambos tramitados en este mismo Despacho Judicial, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE DICIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be172eb353a99fb13cf424e924e84a64db7a386a74db5da7015a5107ef0a160**

Documento generado en 05/12/2022 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>